

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.* No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 3 de Junio último, consultando acerca de las Autoridades militares á que corresponde la concesion de licencias para uso de armas de caza, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, que es atribucion exclusiva de los Capitanes generales de los distritos el expedir licencias de uso de armas á los aforados de Guerra que segun las Reales disposiciones vigentes puedan obtenerlas; debiendo los interesados que se encuentran en situacion pasiva pedir las por conducto del Gobernador militar de la provincia, y por el de sus Jefes inmediatos los que se hallen sirviendo activamente.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### RECTIFICACION.

En la nota de las pesas y medidas del sistema métrico, inserta en la Gaceta de 28 de Noviembre último, á continuacion de la Real órden circular de 24 del mismo mes, se desigua, por error de copia, entre las medidas lineales, una cadena de un «decimetro» de largo, y debe leerse de un «decámetro.»

##### SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde de Moya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Cuenca negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde de Moya.

Resulta:

Que en el archivo de Ayuntamiento de dicho pueblo no existian los libros de intervencion correspondientes á los años de 1857 al 1859; y que al rendir las cuentas municipales de la misma época, se certificó por el Secretario que los asientos respectivos estaban conformes con los de intervencion.

Que en virtud de ello, el Juez pidió autorizacion para procesar al referido Secretario, la cual concedió el Gobernador.

Que como los certificados tuviesen el V.º B.º del Alcalde, conceptuó el Juez que esta Autoridad habia incurrido en el delito de falsedad de que trata el caso

cuarto del art. 226 del Código penal, y en esta consideracion solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que el que visa un documento no garantiza la verdad del contenido del mismo, sino tan solo la identidad de la persona que lo autoriza.

Visto el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado que abusando de su oficio cometiese falsedad en cualquier documento público, faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

Considerando que el V.º B.º que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que solo sirve para dar fe de que el funcionario por quien se ha expedido, y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula, y que la firma con que certifica es la verdadera.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

Concediendo la autorizacion solicitada para castigar una falsedad.

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar á D. Pedro Maria Cascon, perito agrónomo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar al perito agrónomo D. Pedro Maria Cascon.

Resulta:

Que en 21 de Enero de 1860 se comisionó por el Gobierno de la provincia al citado perito agrónomo para reconocer, medir y tasar en el pueblo de Villar de la Yegua los terrenos que habian de sacarse á la venta con arreglo á la ley de desamortizacion, excluyendo con el debido conocimiento de causa los que debieran exceptuarse como dehesa boyal y aprovechamientos comunes, y abonándole 30 reales diarios en concepto de dietas por cada uno de los dias que invirtiese en la operacion, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1855 y 20 de Mayo de 1856.

Que cumpliendo el perito con lo mandado, se constituyó en el referido pueblo y practicó las diligencias que se le encomendaron, regresando á la capital con el expediente instruido, del que formaba parte una certificacion librada por el Secretario del acuerdo que habia tomado el Ayuntamiento en sesion del dia 8 de Febrero, á la que aparecia haber asistido el perito á instancia de los Concejales para ilustrar la cuestion, y en la que quedaron señaladas las tierras que se debian enajenar, en cuya virtud se procedió por la Comision de Ventas al anuncio en el Boletín de las de estas fincas.

Que antes de tener efecto la enajenacion acudieron al Gobierno de la provincia D. Luis Martin, D. Domingo Peinado y D. Isidro Montero, Alcalde el primero

y vecinos los restantes de Villar de la Yegua, reclamando contra la venta de las fincas anunciadas, porque segun decian eran de propiedad particular, como precedentes de los repartimientos vecinales hechos en épocas anteriores con arreglo á las leyes, y añadiendo que el certificado relativo á la sesion de 28 de Febrero era completamente falso á pesar de estar consignado en el libro de las del Ayuntamiento con solo la firma del perito y Secretario, pues que ni habia habido la sesion á que se referia, ni aun habiéndola pudieron asistir á ella el Alcalde y el Teniente, ausentes á la sazón del pueblo, y cuyos nombres sin embargo constaban en la certificacion como si hubiesen asistido; por consecuencia de todos estos asertos acusaron á Cascon de falsedad y otros excesos, consistentes en suponer que cobró mas dietas que dias habia durado la diligencia; no haber hecho las mediciones de terrenos y haber recibido por último obsequios y agasajos de algunos individuos del Ayuntamiento.

Que en vista de esto, á la vez que se instrua el expediente de excepcion, por si era cierto que los terrenos sacados á la venta eran de propiedad particular, se procedió á la averiguacion de las faltas y excesos atribuidos á Cascon, y mientras se oia al Ayuntamiento y al interesado la Diputacion provincial en sesion del 13 de Abril evacuó su informe, que no se le habia pedido, sosteniendo que las tierras clasificadas como vendibles debian exceptuarse, por ser de propiedad particular, y que el perito Cascon era responsable de la falsedad de la certificacion del acta del 28 de Febrero.

Que habiendo dispuesto el Gobernador en 14 de Junio que Cascon diese sus descargos sobre los hechos que se le imputaban, lo cual parece cumplió y que el Ayuntamiento remitiese los títulos de propiedad que acreditaban corresponder á los vecinos los terrenos en cuestion, ó en su defecto los expedientes de repartimiento, se acordó despues que se formase pieza aparte por cada uno de los hechos, uniendo al de Cascon su informe y al de excepcion el del Ayuntamiento, y cuanto hacia referencia á los terrenos cuya propiedad se debatía.

Que seguida la sustanciacion en el referente al perito, oida la Comision de Ventas, aclarados los particulares denunciados, y depurados todos los extremos, se dictó por el Gobernador un acuerdo declarando que por no haberse probado los abusos imputados á Cascon, y no habiendo por consiguiente méritos para proceder contra él se hiciese saber á los denunciadores. Respecto á la excepcion pretendida de los bienes, aparece que la Junta superior de Ventas aprobó la que de ellos se habia hecho.

Resulta del mismo modo que asi las cosas, en 12 de Julio de 1861 acudió al Ingeniero de montes de la provincia el Ayuntamiento de Morasverdes manifestando no estar conforme con la venta de un terreno que debia ser exceptuado, pero que habia incluido entre los enajenables el perito agrimensor: que habiendo informado el Ingeniero de conformidad con ella, pidió se remitiese al Gobierno,

llamando su atencion sobre el exceso del perito.

Que el Gobernador dispuso que acerca de la indicada pretension evacuase dictámen la Comision de Ventas; y habiéndolo cumplido se remitió el expediente á la Superioridad, la que despues de examinarlo lo devolvió para que el Ingeniero de montes ampliase su informe; y al verificarlo pidió que cuando se remitiese de nuevo á la Direccion se acompañase certificado del acta del Ayuntamiento de Villar de la Yegua del dia 8 de Febrero de 1860, cuya falsificacion se atribuia al perito Cascon, y del informe de la Diputacion provincial de 13 de Abril del mismo año.

Que desfriendo el Gobernador á las pretensiones del Ingeniero, encargó al Jefe de la Seccion de Fomento depurase lo que hubiese de cierto acerca de los hechos que se imputaban á Cascon, lo que tuvo lugar emitiendo dictámen en que proponia que se remitiese el expediente al Juzgado competente, que era el del domicilio del reo; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, se remitieron los antecedentes al Juzgado de Ciudad Rodrigo para que obrase como correspondiera con arreglo á justicia, porque, segun decia el Gobernador en el oficio de remision, de los documentos que tramitaba resultaba la falsificacion del acta de Villar de la Yegua.

Que al efecto se practicaron varias diligencias, consistentes en declaraciones y ratificaciones de los denunciadores y otros vecinos del pueblo, y en el cotejo del certificado que se calificaba de falso con los asientos que acerca de ella obraban en el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento.

Que por resultado de estas diligencias se vino á comprobar que el acta, tal como existia en el libro de sesiones, solo estaba autorizada por el Secretario del Ayuntamiento y el perito agrónomo; y que segun confesion del Regidor primero D. Jacinto Mendez, si bien firmó el documento que se habia acompañado en el expediente, fué porque el perito se le presentó diciendo era el resultado de las mediciones de los terrenos; y que como dispensase mucha confianza al citado perito, no tuvo inconveniente en extender la firma que le habia pedido; por declaraciones del Alcalde y Teniente de Alcalde se dice que ellos no estaban en el pueblo el dia en que se supone celebrada la sesion del Ayuntamiento; y que no obstante ello se les citaba como si hubiese habido sesion y concurrido á ella; respecto á las dietas que se supone haber cobrado con exceso el perito, nada se comprueba, porque los declarantes no estuvieron conformes en los dias que el perito hubiese empleado en la medicion de los terrenos; y por último, que en cuanto á los agasajos, se comprobó que algunos de los Regidores, por ser amigos de Cascon, le hicieron algunos obsequios de los que son naturales entre personas de buena amistad.

Que consiguiente á todo cuanto queda relacionado, el Juez de primera instancia pidió autorizacion para continuar el procedimiento contra el perito Cascon,

habiendo manifestado que no la creia necesaria para proseguir contra los individuos del Ayuntamiento que pudieran resultar responsables, por cuanto respecto á estas debia entenderse implícitamente concedida desde el momento que el Gobernador habia remitido al Juzgado los antecedentes de que arriba se hizo mérito para que procediese con arreglo á justicia.

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, requirió al Juez para que pidiese autorizacion respecto á los Concejales de que se trata, y la denegó en cuanto al perito Cascon, fundado: primero, en que no se acreditaba hubiese empleado en la medicion menos dias de los que correspondian con relacion á las dietas que habia percibido; segundo, en que no permitiéndole extender el acta que se argüia de falsa, pues que por la naturaleza de este documento era de la incumbencia del Secretario de la corporacion municipal, mal se le podia acusar como culpable por cualquier defecto que se notase en ella; tercero, porque aun suponiendo falsedad en el contenido de la certificacion, esto no podia tener mas objeto que calificar de vendibles las fincas que en ello se expresaban, lo cual habia declarado despues la Junta superior de Ventas con vista del expediente especial intruido sobre el particular y presencia de todos los antecedentes que para ello se presentaron, inclusa la certificacion que se combatía y rechazaba; y cuarto, porque el punto de las dietas estaba decidido desde el momento en que se le abonaron, y que en todo caso solo á la Administracion tocaba conocer de ello, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859.

Visto el art. 94 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que determina que corresponde á los Secretarios extender las actas y certificar los acuerdos de la corporacion municipal, autorizándolos con su firma.

Vista la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, por la que se ordena que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado será la encargada de corregir las faltas de los peritos tasadores, imponiéndoles multa con relacion á la importancia de la falta.

Considerando que, por no haber contestado el Juez al oficio de requerimiento que el Gobernador le dirigió expresándole lo que se acaba de exponer y advirtiéndole que estaba en el caso de solicitar autorizacion para procesar á los Concejales, no es tiempo ni hay forma de resolver sobre el particular.

Considerando que el expediente gubernativo que el Gobernador de la provincia remitió al Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo habia tenido por unico objeto depurar lo que hubiera de cierto en los abusos que se atribuian al perito Cascon.

Considerando que en el oficio de remision el Gobernador asentaba como hecho positivo la falsificacion del acta de la sesion del Ayuntamiento del dia 8 de

Febrero de 1860, y por tanto que al decir el Gobernador que lo remitía para que se procediese en justicia no puede entenderse que fuera sino para que desde luego procediese contra Cascon por ser el único funcionario cuya conducta habia originado y motivado las diligencias que se tramitaron al Juez.

Considerando que, no solo no se ha acreditado que el Cascon emplease en reconocer y medir las tierras á que se contraen las acusaciones menos dias que los que se dicen, y que en todo caso el conocimiento de semejante particular está atribuido á la Administracion por la Real orden de 21 de Setiembre de 1859.

Considerando que no se ha llegado á comprobar que Cascon recibiera los agasajos que se suponen por razon de su cargo y del cometido que fué á desempeñar en el pueblo de Villar de la Yegua.

La Seccion opina que la autorizacion debe entenderse implícitamente concedida respecto á la falsedad; que debe denegarse en cuanto á los demás excesos de que se le acusa, y que no es tiempo de resolver si es ó no necesaria en cuanto á los individuos del Ayuntamiento de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Margenat y sostenido por su hijo D. Pablo.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Gros con D. Domingo Margenat, y hoy con su hijo y heredero D. Pablo, sobre limpia y conservacion de una acequia, derecho á aprovecharse de sus aguas y reposicion de aquella á su primitivo estado.

Resultando que por escritura de 28 de Noviembre de 1625 el Baile general de Cataluña, en nombre de S. M. los y confirmó ó estableció de nuevo á favor de Antico Corvera, bajo la prestacion anual de un sueldo, la facultad de regar con el agua de la riera de Rubi y con las que provenian del prado llamado de Fonollet y discurrían por la misma riera de Rubi

una pieza de tierra campa de dos majadas de cabida, poco mas ó menos, que confrontaba por Norte, Oriente y Sur con honores de dicho Corvera y por Occidente con la dicha riera, derecho que le correspondia por la posesion de largo tiempo de sus predecesores.

Resultando que dueño por título de compra el Dr. D. Tomás Fatjó y Marsal de un molino harinero, sito en los términos de Rubí y San Cugat del Vallés, con la facultad de tomar el agua para su uso de la riera de Rubí, no apareciendo respecto á ella otro título que el de la posesion inmemorial, y deseando tenerlo legítimo, solicitó en 1726 del Real Fisco que se le concediera de nuevo la dicha facultad; y que el Intendente de S. M. en el Principado de Cataluña concedió en 31 de Mayo de dicho año en enfiteusis por via de precario y nuevo establecimiento al mencionado Doctor y sus sucesores, sin perjuicio de tercero, de los antiguos títulos si se hallasen y de los demás cargos á que estuviese obligado, la facultad de usar y valerse del agua de la riera de Rubí para el dicho molino del modo que hasta aquella fecha lo habia practicado, pagando todos los años 4 sueldos de censo.

Resultando que D. Manuel de Angulo y Doña Maria Monserrat, su mujer, solicitaron en 24 de Setiembre de 1818 ante la Bailia general del Real Patrimonio que se despachasen las correspondientes letras mandatorias penales contra Nicolás Margenat para que cesase y se abstuviera de regar la pieza de tierra que tenia en el término de San Pedro del Rubí con el agua de la riera del mismo nombre, asi como de perjudicar en cualquiera otra manera el libre curso del molino que poseian los recurrentes; y que despachadas las referidas letras, acudió Nicolás Margenat ofreciendo probar que habia regado la tierra referida mucho antes que los consortes Angulo poseyeran el molino, facultad que le correspondia, no solo por la posesion inmemorial, sino por el precario concedido á Antico Corvera, de quien era sucesor, y que admitida la informacion se concedió la dilacion de 10 dias á las partes para probar.

Resultando que en Mayo de 1824 Nicolás Margenat como legítimo administrador de la persona y bienes de su hijo menor Domingo, y los consortes Angulo solicitaron del Real Patrimonio que, en atencion á la escasez de aguas que hacia ya bastantes años se experimentaba, por lo cual el primero no podia regar las dos majadas de tierra de que tenia precario, ni los segundos dar movimiento á su molino, se les ampliasen sus respectivos establecimientos á la facultad de buscar en la parte superior de la riera de Rubí y en la del Prado llamado de Fonollet las aguas subterráneas que tal vez existieran, pudiendo aplicarlas Margenat, no solo al riego de la pieza de dos majadas de tierra de que trataba el establecimiento concedido á Antonio Corvera, sino tambien á dos majadas mas que contiguas á aquellas formaban una sola, y los consortes Angulo, despues de verificado dicho riego, al curso del molino, y que opuestos á esta pretension los consortes

Miguel y Maria Calvet, desistieron despues de ella, habiéndoles sido admitida á los recurrentes la informacion que ofrecieron sobre los hechos alegados.

Resultando que D. Nicolás Margenat y su hijo D. Domingo acudieron de nuevo á la Bailia general de Cataluña en 23 de Febrero de 1833 solicitando que en atencion á que no se habia concedido á su antepasado Antico Corvera la facultad de regar precisamente dos majadas, sino la pieza de tierra que se decia de aquella extension, lo cual estaba corroborado en el mismo título con el hecho de haberse expresado en él las confrontaciones de la dicha tierra, con arreglo á las que era mayor su cabida, pues que comprendia de cinco á seis majadas, y no menos con la posesion en que estaban y se habian hallado de regarla toda, se les concediese carta precaria ó nuevo establecimiento para continuar verificándolo.

Resultando que dueño D. José Gros del citado molino y sus tierras por compra al hijo y sucesor de los consortes Angulo, entabló demanda en 7 de Abril de 1859 para que se condenase á D. Domingo Margenat, poseedor de la casa y hacienda llamada Corvera; primero á que no impidiese la limpia y conservacion de la acequia, por la cual conducia el demandante las aguas de la riera de Rubí á su molino de la Bastida, y á que concediese libre paso al lado de aquella para su limpia y conservacion, y espacio bastante para arrojar los escombros: resultado de la limpia, segun se habia verificado en todos tiempos, pues hacia 14 meses que se oponia á ello, con lo cual se dificultaba el paso de las aguas, y llegaría el caso de obstruirle por completo; segundo, á que se abstuviera de regar con el agua que discurría por la acequia y con las demás de la riera de Rubí que tomaba mas arriba de la represa de Gros, á menos que presentase título y limitase á él su derecho; tercero, y por último á que repusiese á su estado primitivo la acequia que hacia dos años habia ensanchado, y para lo que habia derribado un trozo de la margen del campo del demandante en el punto divisorio de sus respectivas heredades.

Resultando que D. Domingo Margenat impugnó la demanda, alegando, en cuanto á su primer extremo, que no se habia opuesto á la limpia de la acequia ni á que se depositasen en sus bordes los lodos de ella, y si únicamente á recibir las arenas que convertian las tierras en un arenal improductivo, pudiendo limpiarla de aquellas, levantando únicamente la compuerta vulgo *bagan*, que le habian permitido construir en sus tierras con este fin, habiéndose opuesto tambien á que profundizase y ensanchase la acequia, porque permitiéndolo, bajaría el nivel y no podría regar las tierras de la

parte derecha de la misma: en cuanto al segundo, que él y sus antecesores habian estado desde inmemorial en posesion de regar con las aguas de dicha acequia las tierras que tenia entre ella y la riera de Rubí, y con las de esta que habia tomado mucho mas arriba del punto donde las recibia el demandante las tierras que tenia sobre la expresada acequia, habiendo únicamente convertido en regadío algunos años antes cuatro cuarteras de tierra, pero no tomando el agua de la acequia del molino, sino de la riera de Rubí. Y en cuanto al tercero, negó que hubiese ensanchado la acequia y derribado el trozo de margen del campo de Gros, por lo cual suplicó que se le absolviese de la demanda, declarando que el demandante no tenia derecho para profundizar ni ensanchar la acequia que conducia las aguas á su molino, y que Margenat no estaba obligado á recibir las arenas de las Jimpias de la misma.

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, é inspeccionado por el Juez el terreno, con asistencia de aquellas y de sus defensores, dictó sentencia que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, por la que pronunció en 8 de Enero de 1861, declarando que Gros tiene derecho á limpiar la acequia del molino llamado la Bastida hasta encontrar el firme natural y primitivo de la misma para el debido curso de las aguas, con libre paso al efecto por la heredad de Margenat; que igualmente le tiene para depositar en las márgenes de la referida acequia los escombros resultantes de dicha limpia, sin distincion de lodos y arenas, y que Margenat solo tenia derecho á regar las dos majadas de tierra que resultaban de la concesion de 28 de Noviembre de 1825, condenándole en su virtud á sufrir dichas servidumbres en la forma expresada y á reponer las márgenes de la acequia á la altura correspondiente en el punto donde la habia rebajado.

Resultando que D. Domingo Margenat interpuso recurso de casacion citando como infringidos: primero, el principio *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus* y los consignados en las leyes 9.<sup>a</sup> Digesto *De servitutibus*, y 21, 22 y 26 Digesto *servitutibus praediorum rusticorum*; segundo, la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; tercero, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, el dueño del prédio sirviente en el acueducto tiene derecho para utilizar en el riego las aguas que no sean necesarias para el molino ó establecimiento; la costumbre admitida en Cataluña segun varias decisiones de la Audiencia de san

tierras, y la ley 4.<sup>a</sup> Código *De aquaeductu*; cuarto, la ley 7.<sup>a</sup> Código *De servitutibus et aqua*; la 3.<sup>a</sup> Digesto *De aqua quotidiana*, párrafo cuarto; la constitucion segunda, libro 7.<sup>o</sup>, lit. 2.<sup>o</sup> del Código municipal, el Usatge *omnes causas sibe bone sibe male*; la Real orden de 30 de Abril de 1834 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860: quinto, la ley 16, título 22, Partida 3.<sup>a</sup> sexto, la misma ley ya citada 3.<sup>a</sup>, Digesto *De aqua quotidiana et estiva*: sexto, la Real Pragmatica de 1763, por ser las aguas cosas inmuebles, segun la ley 2.<sup>a</sup>, Código *De servitutibus et aqua*: octavo, y por último, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet.

Considerando que en la servidumbre de que se trata no puede verificarse la limpia de la acequia sino depositando en sus márgenes cuanto se oponga al curso de las aguas, hecho sobre el cual se ha practicado prueba que la Sala ha apreciado en este sentido; y que tal gravamen, si existiese, es una consecuencia indeclinable de la misma servidumbre, con lo cual, ni se extiende á mas de lo justo, ni se agrava su condicion, ni son por consiguiente aplicables al caso las prescripciones consignadas en las leyes que se citan del Digesto, ni el principio *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus*, aun cuando tuviera la fuerza legal que se pretende.

Considerando que para acreditar el recurrente el uso de las aguas de la acequia del molino de la Bastida y de la riera de Rubí, desde tiempo inmemorial, suministró prueba de testigos que ha sido estimada como ha creído justo la Sala sentenciadora en virtud de sus facultades, sin que contra su apreciacion se haya invocado ley ó doctrina legal infringida, razon por la cual son inaplicables las que con tal motivo han sido citadas.

Considerando que aunque se haya hecho mérito en la parte expositiva de la sentencia del establecimiento de 28 de Noviembre de 1825 referente á la concesion de las aguas de la riera de Rubí y del Prado de Fonollet, su parte dispositiva, al declarar que Margenat tiene solamente derecho á regar dos majadas de tierra con arreglo á la citada concesion comprende uno de los puntos á que se contrae la demanda y que han sido objeto del debate, por lo cual tampoco han sido infringidas las leyes á este propósito citadas.

Considerando que las infracciones alegadas contra la parte expositiva de las sentencias ó sus fundamentos no pueden ser motivo de casacion como repetidas veces lo tiene declarado este Supremo Tribunal.

Considerando que no contradiciéndose el derecho del demandante para el uso de las aguas de la riera de Rubí, ni tratándose de perseguir la hipoteca, la falta que se atribuye al documento de que aquel se deriva no puede ser objeto de este recurso, según diversas declaraciones de este mismo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Domingo Margenat y sostenido por su hijo D. Pablo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Léida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 383.

Habiéndose arrojado el día 2 del actual á las aguas del río Pisuegra en término de Valladolid, un hombre desconocido que vestía pantalon claro y chaqueta, sin que despues haya podido ser habido, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia inmediatos al río Duero, adoptarán las disposiciones oportunas á fin de que si el cadáver del referido sujeto se presentase en las aguas del mismo, sea estraido, arreglando diligencias espresivas de las señas, que remitirán inmediatamente a este Gobierno á los fines que procedan.

Zamora 9 de Diciembre de 1862.  
Romualdo Becerril.

NUM. 384.

No habiéndose reclamado el potrero de procedencia desconocida que se halla depositado en poder de un vecino del pueblo de Maderal, en cuyo término apareció extraviado, según se manifestó en el anuncio inserto en el Boletín oficial, número 138, del día 17 de Noviembre último, he acordado publicar el presente por término de quince días, en la inteligencia, que pasado el término sin que la espresada caballería sea reclamada en

debida forma, se procederá á lo que haya lugar.

Zamora 9 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

**Universidad literaria de Salamanca.**

**CIRCULAR.**

En conformidad á lo acordado por este Rectorado en la última que se dirigió á los profesores de instruccion primaria del distrito, han correspondido de una manera notable y desinteresada los que al final se expresan; y con objeto de hacer públicos su celo y espontaneidad, he dispuesto, al tenor de aquella circular, anunciar sus nombres en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Al propio tiempo he creido conveniente, aclarando las consultas hechas por varios Maestros, hacerles conocer, que así los que tuvieron abiertas Escuelas nocturnas en el año anterior, como los que habiéndolas establecido en este observasen adelantos en los alumnos, deben ampliar las materias del programa, muy especialmente en la parte religiosa, en la aritmética y en las nociones del sistema métrico decimal.

Salamanca 6 de Diciembre de 1862.

—El Rector, Tomás Belestá.

*RELACION de los Maestros y pueblos en que se han establecido Escuelas nocturnas para los adultos, en virtud de las circulares de este Rectorado de 4 y 28 de Octubre último, conforme á las noticias oficiales que al mismo han comunicado los Inspectores.*

**PROVINCIA DE AVILA.**

- D. Eugenio Dominguez, Arenal (el).
- D. Pedro José Gil, Bermuy Zapardiel.
- D. Andrés Gutierrez, Collado de Contreras.

D. Cipriano Martin, Villanueva Gomez.

D. Ignacio Arenas, Viñegra de Moraña.

- D. Manuel Rebollo, Mingorría.
- D. Damaso Antonio Molina, Velayos.
- D. Antonio Abanuzá, Barco de Avila.

**PROVINCIA DE SALAMANCA.**

- D. Joaquin Barrientos, Barrueco Pardo.
- D. Juan Peña, Barquilla.
- D. Juan Antonio Martin Salmoral.
- D. José Santos y Doña Paulina Tapia, Fregeneda.

D. Juan Antonio Perez, Berrocal de Salvatierra.

- D. Santos Sanchez, Sieteiglesias.
- D. Antonio Cabezas, Terradillos.
- D. Isidro Herrero, La Orbada.
- D. Antonio Blanco, Cerro (el).
- D. Félix Calzada, La Calzada.
- D. Andrés Garcia Sanchez, Pizarral.
- D. Juan Garcia Mateos, Zorita de la Frontera.

- D. Baltasar Vicente, Peña (la).
  - D. Luis Mayor y Doña María de la Mora, Villar de Ciervo.
  - D. Isidoro Bellido, Puertas.
  - D. Miguel Vicente, Iruelos.
  - D. Joaquin Franco, Puerto de Béjar.
  - D. Juan José Martin, Bóveda del Rio al Mar.
  - D. Hermenegildo Lopez, Galinduste.
  - D. Simon Marcos Ramos, Herguijuela de la Sierra.
  - D. Aniceto Sanchez, Villar del Puercgo.
  - D. Antonio Martin Vitores, La Mata de Armuña.
  - D. Cosme Garcia, Ragama.
  - D. Mariano Hernandez, Fuentes de Masueco.
  - D. Celestino Cornejo, Malpartida.
  - D. Tomás Martin, Escorial de la Sierra.
  - D. Mariano Bermejo, Narros de Matalayegua.
  - D. José Perez, Villaflores.
  - D. Faustino Sanchez, Valdelagebe.
  - D. Juan Francisco Martin, Santibañez de la Sierra.
  - D. José Moro Brienes, Villavieja.
  - D. Antonio Iglesias, Dominos de Ledesma.
  - D. Vicente Sanchez, Sanchotello.
  - D. Diego Calvo, Mata de Ledesma.
- Salamanca 6 de Diciembre de 1862.  
—El Rector Tomás Belestá.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Anunciando la venta de una encina en Losacino.*

Por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar el día 18 del corriente, en el pueblo de Losacino, la venta de una encina derribada por las aguas y los vientos en el monte comunal y sitio de las Barrancas.

El tipo para la venta es el de 30 rs. señalado en el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Zamora 9 de Diciembre de 1862.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Luis Diaz Sala.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El día 11 de Enero del año próximo venidero de 1863, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en doble y simultánea subasta, en esta villa, casa-administracion de los Excelentísimos Señores Duques de Uceda y Escalona, y en Madrid en la contaduría de dichos Excelentísimos Señores, calle del Barquillo, número 3, el arriendo por seis años de la dehesa de Mázares, sita en término de

Palacios del Pan, en la provincia de Zamora, destinada á pasto, y con unas 700 ú 800 fanegas á labor; tiene abundantes aguas por la circunstancia de bañarla el río Esla; se apacentan en la misma de diez á doce mil cabezas lanares en la temporada de invierno, y en la de verano unas 800 reses vacunas y sin perjuicio de que los arrendatarios puedan aprovechar con ganado cabrio lo que se llama el Bardal, en la misma dehesa, de unas 800 fanegas de terreno montuoso, pasto y zarza, si bien este aprovechamiento se haria solo desde el 20 de Noviembre hasta el 20 de Abril siguiente.

El arriendo se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha casa-administracion y en la contaduría de los espresados Excmos. Señores, propietarios de aquella. Siendo las principales que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ochenta mil reales, señalada de base para la subasta, quedando á bien por cuenta de los arrendatarios el pago de toda clase de contribuciones ó anticipos que á la misma se impusiesen.

El remate quedará terminado tan luego como en el expediente recaiga la aprobacion de SS. EE.

Carbajales 29 de Noviembre de 1862.—Vicente Sanchez.

Desde el día 22 del mes actual los precios de los asientos de la diligencia de Zamora á Valladolid y vice-versa, son los siguientes:

LOCALIDADES.	RS. CENTS.
En Berlina.. . . . .	80 "
En interior.. . . . .	70 "
En imperial.. . . . .	60 "

Zamora 7 de Diciembre de 1862.—Manuel Caño.

El día 20 del pasado Noviembre desaparecieron de la fabrica de harinas de Aspariegos, una galga y un mastin de las señas siguientes:

La galga medio año, pelo negro, el pecho blanco, alzada corta.

El perro negro, pecho blanco, de medio año, alzada regular.

La persona que sepa su paradero dará razon á Andrés Vecino, en Torres, quien gratificará.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.